

Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

Popayán, diciembre de 2021

Doctora

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E MAIL = j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: **SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO**
PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE **MARÍA DEL SOCORRO FANDIÑO PEÑA**
DEMANDADO **FABIO HUMBERTO GUTIÉRREZ**
RADICACIÓN **19001400300320040017900**

ANNA CRISTINA PITO POLANCO, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.542.322 de Popayán y Tarjeta Profesional No. **130715** del C. S. de la J. con correo electrónico cristinapito2@hotmail.com, en mi condición de endosatario para el cobro judicial de la señora **MARÍA DEL SOCORRO FANDIÑO PEÑA**, Representante Legal de **MULTILLANTAS**, en el proceso de la referencia contra el señor **FABIO HUMBERTO GUTIÉRREZ**, teniendo en cuenta:

1. Que el presente asunto lleva **17** años de trámite procesal, sin que se logre el pago de la obligación, cuyo capital inicial en el año **2001** ascendía a **\$241.000**
2. Que el demandado fue notificado en legal forma y se tiene sentencia ejecutoriada.
3. Que se encuentra vigente el decreto de embargo de cuentas bancarias, sin que se haya logrado materializar en ninguna entidad bancaria.
4. Que **no se tiene embargo de remanentes** en proceso alguno
5. Que durante estos largos años no se ha logrado ubicar bien alguno de propiedad del demandado para ser perseguido.
6. Que la última actuación se produjo en **noviembre 3 de 2021**.
7. Que en el ánimo de evitar la inactividad del proceso ya no es plausible presentar actualización de liquidación del crédito o similares que, conforme algunos criterios en la judicatura, se ha indicado expresamente que no constituyen impulso procesal.
8. Que se torna necesario encontrar una medida que evite continuar con este desgaste procesal, que va en contravía del principio de economía procesal tanto para el despacho como para la ejecutante y contribuya a la descongestión judicial.
9. Que de acuerdo con mi mandante consideramos la posibilidad de pedir al despacho la terminación del proceso, siempre y cuando no haya lugar a condenar en costas por supuesto, porque de no aceptarse entonces no queda otro remedio que esperar a que el trascurso del tiempo devenga en la declaración de desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del CGP, frente al cual, *“En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

Conforme a lo expuesto, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

Primera. Se sirva decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** y levantar las medidas cautelares.

Segunda. Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante por acudir a esta figura de terminación del proceso.

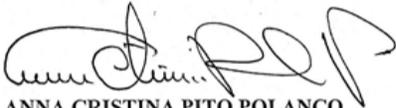
Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

Tercera. En el evento que el Despacho niegue la petición anterior, entonces abstenerse de decretar la terminación del proceso a solicitud de parte y esperar a que se configure el desistimiento tácito.

De la Señora Juez,



ANNA CRISTINA PITO POLANCO
C. C. 34.542.322 de Popayán
T. P. 130715 del C. S. de la J.